

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 22-31

Querellante

v.

María E. Meléndez Altieri

Querellada

SOBRE: VIOLACIÓN AL INCISO (b) Y (R) DEL ARTÍCULO 4.2, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La querellada es la Sra. María E. Meléndez Altieri (en adelante Querellada), mayor de edad, cuya última dirección residencial y postal conocida es: [REDACTED]
[REDACTED] Su último número de teléfono conocido es: [REDACTED] y su último correo electrónico conocido es: [REDACTED]
3. La Querellada se desempeñó como alcaldesa del Municipio de Ponce desde el 12 de enero de 2009 hasta el 10 de enero de 2021.
4. Por lo tanto, al momento de los hechos que se exponen a continuación, la Querellada era un servidor público según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, antes citada.
5. La Querellada, como alcaldesa, tenía los deberes y las facultades que le atribuyó el Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada, (en adelante Ley 81-1991) y vigente al momento de los hechos.

Conforme a dicha disposición legal, la Querellada era la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal de Ponce, y en tal calidad, le correspondía dirigir, administrar y fiscalizar el funcionamiento del municipio.

6. Como parte de sus funciones, según dispone el inciso (o) del Artículo 3.009 de la Ley 81-1991, antes citada, la Querellada tenía la facultad de “[n]ombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.”
7. El Artículo 6.002 de la Ley 81-1991, antes citada, dispone que “[l]os candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura.”
8. El inciso (a) del Artículo 6.002 de la referida ley, también dispone que: “[e]l alcalde someterá a la consideración de la Legislatura el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado **cesará inmediatamente en el cargo a la fecha de expiración de dicho término.**” (Énfasis suplido)
9. La Querellada nombró a los siguientes funcionarios, en las siguientes fechas: **1)-** El 16 de mayo de 2018 nombró a José Gabriel León Gaud como Director de Finanzas y Presupuesto; **2)-** El 1 de octubre de 2018 nombró a Juan Gerardo Molina Pérez como Comisionado de la Policía Municipal; **3)-** El 18 de junio de 2018 nombró a Luis Raúl López Serrano como Director de la Oficina de Ordenación Territorial; **4)-** El 15 de octubre de 2018 nombró a Juan Ramón Sánchez Soldevila como Director de la Oficina de Ingeniería; **5)-** El 1 de agosto de 2018 nombró a Gilberto Claudio Marrero como Gerente de Asuntos Administrativos Internos; **6)-** El 26 de diciembre de 2017 nombró a Crystal J. Bell Martínez como Directora de la Oficina de Fomento Turístico, Industrial y Económico; **7)-** El 7 de noviembre de 2018 nombró a Lorraine Bengoa Toro como Directora de Servicios Legales.
10. Los nombramientos antes mencionados fueron recibidos en la Legislatura Municipal del Municipio de Ponce en las siguientes fechas: el **3 de enero de 2019** se recibió el nombramiento de Crystal J. Bell Martínez; el **20 de febrero de 2019** se recibió los nombramientos de José Gabriel León Gaud, Juan Gerardo Molina Pérez y Luis Raúl López Serrano; el **21 de febrero de 2019** se recibió

los nombramientos de Juan Ramón Sánchez Soldevila y Lorraine Bengoa Toro; el **26 de febrero de 2019** se recibió el nombramiento de Gilberto Claudio Marrero.

11. La Querellada incumplió con el término de noventa (90) días que la Ley 81-1991, antes citada, le establecía para someter sus nombramientos a la Legislatura municipal.
12. Los días transcurridos entre la fecha en que cada nombrado debió cesar su puesto hasta la fecha en que su nombramiento fue recibido en la Legislatura Municipal fueron los siguientes: José Gabriel León Gaud, **190 días**; Juan Gerardo Molina Pérez, **52 días**; Luis Raúl López Serrano, **157 días**; Juan Ramón Sánchez Soldevila, **39 días**; Gilberto Claudio Marrero, **119 días**; Crystal J. Bell Martínez, **283 días**; Lorraine Bengoa Toro, **16 días**.
13. Ninguno de los mencionados nominados cesó sus funciones inmediatamente al vencer el término de noventa (90) días que establece la Ley 81-1991, antes citada, y continuaron en los puestos nombrados devengando los siguientes sueldos, hasta su posterior confirmación por la Legislatura del Municipio el 15 de marzo de 2019: José Gabriel León Gaud, \$7,658.00, que corresponde al aumento de \$1,094.00 de sueldo por el cambio de puesto; Juan Gerardo Molina Pérez, \$15,561.00; Luis Raúl López Serrano, \$26,640.00; Juan Ramón Sánchez Soldevila, \$1,356.75, que corresponde al aumento de \$675.00 de sueldo por el cambio de puesto; Gilberto Claudio Marrero, \$34,020.00; Crystal J. Bell Martínez, \$52,380.00; Lorraine Bengoa Toro; \$1,125.00, que corresponde al aumento de \$900.00 de sueldo por el cambio de puesto.
14. La Querellada, siendo la autoridad nominadora, permitió que los nominados se beneficiaran del sueldo que correspondía a cada nombramiento, cuando, por haberse vencido el término que establece la ley para que dichos nombramientos fueren sometidos a la legislatura del municipio, éstos no debieron continuar ocupando sus respectivos puestos.
15. Por ser la Querellada la persona autorizada para nombrar los ya mencionados nominados, y no someter dichos nombramientos a la Legislatura Municipal en el término dispuesto por ley, la Querellada utilizó las facultades de su cargo para obtener un beneficio directo a cada uno de los nombrados al permitirles el desembolso en concepto de nómina durante el período en que dichos servidores públicos debieron cesar funciones.
16. Este hecho constituye una violación al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, antes citada, que dispone lo siguiente:

Artículo 4.2 (b)

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

17. Además, la omisión de la Querellada, como autoridad nominadora, de cumplir con el deber de someter los nombramientos dentro del término de noventa (90) días que dispone el Artículo 6.002 de la Ley 81-1991, antes citada y permitir que dichos funcionarios públicos continuaran en sus puestos con sus respectivos sueldos, ocasionó la pérdida de fondos públicos por la cantidad de \$135,668 en concepto del pago de nómina de los mencionados puestos.

18. Con la conducta antes descrita, la Querellada también incurrió en una violación al inciso (r) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, antes citada, que dispone lo siguiente:

Artículo 4.2 (r)

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, antes citada, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Ordenar a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley 1-2012, antes citada;

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a **10 de diciembre de 2021**.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a su dirección de récord: [REDACTED]
[REDACTED]

Yahariel Nazario Colón

RUA 22464

ynazario@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR

Urb. Industrial El Paraíso

108 Calle Ganges

San Juan, PR 00926

Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908